

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 11
Abril 7 de 2015

LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE LA NORMA DE LA LEY 1437 DE 2011 QUE ORDENA EL RECHAZO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN DEL RECURRENTE EN SEÑALAR SU NOMBRE Y DIRECCIÓN DE NOTIFICACION

I. EXPEDIENTE D-10.425 - SENTENCIA C-146/15

M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1437 DE 2011
(diciembre 11)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 78 RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión demandada del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que, en los casos en que la administración haya conocido previamente el nombre y dirección del recurrente, no podrá rechazar el recurso.

3. Fundamentos de la decisión

La Corte decidió sobre la exequibilidad de la inclusión, como causal de rechazo de los recursos procedentes en sede administrativa, de la falta de indicación del nombre y la dirección del recurrente, que el numeral 4º del artículo 77 (no demandado) prevé de manera general como requisito para el trámite de tales recursos. Según sostuvo el actor, esa consecuencia frente a la referida omisión resulta exageradamente gravosa frente a la poca relevancia del requisito omitido, y por lo mismo viola los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, previstos en los artículos 29 y 228 superiores.

En primer término, la Corte observó que la exigencia del requisito previsto en el numeral 4º al que remite la norma demandada, esto es, indicar el nombre y la dirección de notificación del recurrente, resulta razonable. De igual manera aparece válido que, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, se establezcan consecuencias desfavorables ante el incumplimiento de las cargas previstas en las normas de procedimiento, lo cual pretende hacer realidad los principios de celeridad e impulso oficioso de las actuaciones administrativas. Adicionalmente, la Sala tuvo en cuenta que en algunos casos los recurrentes se hacen parte en las respectivas actuaciones solo al momento de interponer los recursos, escenario en el cual esta exigencia y la consecuencia de su incumplimiento cobran aún más sentido y justificación.

Sin embargo, señaló como no menos cierto que el legislador debe cuidar de que las cargas procesales que se establezcan y el previsible efecto de su incumplimiento, no resulten desproporcionados, ni hagan nugatorio el derecho de defensa de los interesados. En esta

perspectiva, la Corte encontró válido considerar que, siendo posible que pese a la referida omisión, esa información haya sido previamente conocida por la correspondiente autoridad, se advierta que en tal supuesto no podrá hacerse oponible esta consecuencia al interesado, pues ella deviene desproporcionada, y ciertamente afecta el derecho de defensa, y el de acceder a la administración de justicia. A partir de estas consideraciones, la Corte concluyó que el aparte normativo acusado debía ser declarado condicionalmente exequible en los términos referidos.

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 1682 DE 2013, AL APARECER NO PROBADO EL CARGO POR INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, ADUCIDO POR EL ACTOR

II. EXPEDIENTE D-10.432 - SENTENCIA C-147/15

M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma acusada

LEY 1682 DE 2013

(noviembre 27)

Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias

ARTÍCULO 70 OBLIGACIONES DE LA NACIÓN COMO SOCIA EN ENTIDADES PÚBLICAS O MIXTAS QUE FINANCIEN INFRAESTRUCTURA. Con el fin de promover la participación de socios estratégicos en entidades financieras públicas o mixtas que promuevan el desarrollo y la financiación de infraestructura, tales como la Financiera de Desarrollo Nacional, la Nación podrá adquirir obligaciones condicionales en el marco de acuerdos de accionistas de dichas entidades, que impliquen la adquisición parcial o total de la participación accionaria de los socios estratégicos. En el evento que se active la condición, el respectivo pago se deberá presupuestar en la siguiente Ley de Presupuesto General de la Nación.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** por el cargo analizado en esta sentencia, el artículo 70 de la Ley 1682 de 2013, "*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*".

3. Fundamentos de esta decisión

Según lo solicitado por el actor, la Corte Constitucional debía determinar si la norma acusada resultaba inconstitucional por violación a los principios de unidad de materia y consecutividad, por no guardar relación de conexidad suficiente con la materia predominante en el articulado de la Ley 1682 de 2013 de la cual forma parte, y haber sido supuestamente introducido en un etapa tardía del trámite legislativo, después de no haber sido considerado durante los dos primeros debates.

Al analizar los cargos de la demanda la Corte encontró, en primer lugar, que el referido a la presunta violación del principio de consecutividad no cumplía con los requisitos necesarios para dar lugar a una decisión de fondo, por lo que redujo su análisis al cargo por posible infracción al principio de unidad de materia.

En relación con este último, y al confrontar el contenido del artículo demandado con el que es común a la mayoría de los artículos de la ley de la cual forma parte, también a la luz del principio democrático y de la potestad de configuración normativa reconocida al órgano legislativo, la Corte encontró que el referido cargo no estaba llamado a prosperar, por cuanto conforme a la sostenida jurisprudencia de esta Corte, solamente aquellos apartes de una ley respecto de los cuales no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante en la misma deben ser declarados inexecutable por infracción a este principio,

lo que no ocurre en el presente caso, en el que, en cambio, es posible predicar la existencia de vínculo suficiente entre el contenido del artículo demandado y el de la ley de la cual forma parte.

Por estas razones, la Corte declaró la exequibilidad de la norma acusada frente al cargo analizado.

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLES DOS NORMAS DE LA LEY 1493 DE 2011 RELATIVOS A LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR, AL CONCLUIR QUE TALES DISPOSICIONES NO SON MECANISMOS DE INTERVENCIÓN ECONÓMICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 334 SUPERIOR

III. EXPEDIENTE D-10.411 - SENTENCIA C-148/15
M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Normas acusadas

LEY 1493 DE 2011
(diciembre 26)

Por el cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 31. TOMA DE POSESIÓN. La Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá tomar posesión de una sociedad de gestión colectiva para administrarla o liquidarla, en los siguientes casos:

1. Cuando la sociedad de gestión colectiva no quiera o no pueda gestionar los derechos confiados por sus socios o por contratos de representación recíproca.
2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos.
3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, o a las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

ARTÍCULO 32. EFECTOS DE LA TOMA DE POSESIÓN. Como consecuencia de la toma de posesión, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor al tomar posesión deberá designar un administrador y adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar la gestión de los derechos confiados por sus socios o por contratos de representación recíproca. Para tales efectos, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** por los cargos examinados los artículos 31 y 32 de la Ley 1493 de 2011.

3. Fundamentos de esta decisión

En este caso la Corte decidió sobre la alegada inconstitucionalidad de los dos artículos acusados, que regulan el tema de la toma de posesión de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, los que al decir del actor incumplían los requisitos impuestos por la Constitución a las leyes de intervención económica, como son, la expresa mención de los fines que la norma persigue, el alcance de la intervención ordenada, y los límites de la libertad económica que de ella resultan.

Sin embargo, al analizar el contenido de las normas acusadas, así como los que de manera global persiguió la expedición de la Ley 1493 de 2011, la Corte encontró que apenas tangencialmente podría considerarse que las materias tratadas en esta norma implican un caso de intervención del Estado en la economía, pues la referida ley no plantea un tratamiento integral de los temas parcialmente regulados (formalización de los espectáculos de artes escénicas e inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor) ni tampoco se enfoca al logro de ninguno de los objetivos previstos en el artículo 334 de la Constitución Política.

En tales condiciones, concluyó la Corte que en relación con las normas acusadas no resultaba oportuna ni necesaria la observancia de los criterios previstos en el artículo 150 numeral 21 del texto superior, por lo cual los cargos formulados no estaban llamados a prosperar, razón por la cual, la Sala declaró exequibles las disposiciones acusadas, con respecto a tales cargos.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidente (E)